



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

MARINILLA

**ESTADO No: 048**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 26-AGO-2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**ADOPCIÓN**

ADOPCIÓN

1	2021-00262-00	TORO MARULANDA STIVEN	I.M.L	ADMITE
---	---------------	-----------------------	-------	--------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	REQUIERE DEMANDANTE
2	2019-00315-00	GIRALDO GIRALDO MIRIAM	MARIN ARISTIZABAL JOHN JAIRO	TERMINA POR PAGO
3	2021-00270-00	ZULUAGA CEBALLOS VIVIANA MARIA	CASTRILLON PAYARES JUAN PABLO	NO LIBRA MANDAMIENTO

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2003-00036-00	RUIZ ORTEGA ELVIS HUMBERTO	MOLINA ZULUAGA LUZ BELIA	ORDENA RECONSTRUIR EL EXPEDIENTE
---	---------------	----------------------------	--------------------------	----------------------------------

INTERDICCIÓN

1	2019-00279-00	BLANCA INDES RAMIREZ DE RAMIREZ 21871297	BLANCA CECILIA CIRALDO DE RAMIREZ 21869526	TERMINA PROCESO
---	---------------	--	--	-----------------

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2019-00307-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	MORENO RICAURTE OVALLE	NIEGA CORRECCION DE SENTENCIA
2	2021-00193-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	FIJA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
3	2021-00229-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	ORDENA EMPLAZAR

**OTROS**

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2021-00258-00	JIMENEZ AGUDELO KAROL ALEJANDRA	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	REQUEIRE
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	----------

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2021-00267-00	CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA	JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD	INADMITE
2	2021-00257-00	GALVIS GONZALEZ JHON JAIRO	GALVIS GONZALEZ CLARA INES	RECHAZA SUCESION
3	2006-00088-00	GARCIA GALLEGOS ANA BEIBA	GALLEGOS DE GARCIA BELARMINA	TRASLADO OBJECION
4	2020-00092-00	GOMEZ RAMIREZ DORA ESTELLA Y OTRO	RAMIREZ RAMIREZ ROSA ELENA	TRASLADO RECURSO
5	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	DECRETO PRUEBAS
6	2012-00216-00	MONICA ANDREA MARTINEZ RUIZ Y OTROS	PEDRO EMILIO MARTINEZ GIRALDO-CAUSANTE	RESUELVE SOLICITUD
7	2021-00118-00	VALENCIA GOMEZ MARINO DE JESUS	MONTOYA DE VALENCIA CECILIA DE JESUS	APLAZA AUDIENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

MARINILLA

**ESTADO No: 048**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 26-AGO-2021** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00212-00	ARBOLEDA MARIN LUISA FERNANDA	GIRALDO BURITICA GEORLIN	ACEPTA DESISTIMIENTO
2	2021-00260-00	GOMEZ GIRALDO ALEXANDRA	ZULUAGA CEBALLOS JUAN DAVID	INADMITE
3	2021-00274-00	TOBON DUQUE LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	ADMITE

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00216-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL	BURITICA USME YHONY ALEXANDER	ACEPTA DESISTIMIENTO
2	2021-00276-00	QUINCHIA GARCES ARELIS ELIANA	GONZALEZ LOZADA JAIRO ALONSO	ADMITE

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00059-00	ALARCA DIAZ DIEGO ALEJANDRO	GIRALDO VILLEGAS ELKIN DE JESUS Y OTROS	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	-----------------------------	---	---------------------------

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2021-00113-00	BOTERO GIRALDO MYRIAN ESTELA	GALEANO GUARIN ORLEY EDUARDO	PONE EN CONOCIMIENTO MEDIDA CAUTELAR
2	2012-00242-00	MARTINEZ RUIZ MONICA ANDREA	LONDOÑO GIRALDO GLORIA ESTELLA	LEVANTA MEDIDA

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00174-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	SUAREZ JAIMES SERGIO ANDRES	AUTO REQUIERE
---	---------------	-----------------------------------	-----------------------------	---------------

REMOCIÓN DE GUARDADOR

1	2019-00443-00	HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775	AUTO
---	---------------	--	---	------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2017-00917-00	ADELAIDA LOURENTS MARIELA	MISSIER KRISHNA BAIDJNATH	NIEGA LO SOLICITADO
2	2020-00136-00	ALZATE GARCIA JUAN FERNANDO	RAMIREZ ARBELAEZ FRANCY LINEIDY	APLAZA AUDIENCIA
3	2019-00414-00	EDGAR DE JESUS AKLI PERDOMO 8247631	MARIA ESTELLA BUITRAGO GOMEZ 21327650	ACEPTA DESISTIMIENTO

**VERBAL SUMARIO**

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2020-00223-00	GARCIA MARTINEZ MARIA DALCY	GARCIA MARTINEZ RIGOBERTO	PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	-----------------------------	---------------------------	----------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 048**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 26-AGO-2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 31

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 26-AGO-2021 Se fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 25-ago.-21

---

**LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES**  
*Secretario(a)*



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00274-00

**SANTIAGO GUTIERREZ CORREA**  
**CITADOR**

**Constancia:** Para los fines legales pertinentes, con ocasión de solicitud de desarchivo del proceso radicado 2003-00144 recibida vía correo electrónico en aras de obtener copia de la sentencia de divorcio debidamente autenticada y oficios, se constata que dicho proceso corresponde al proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, dentro del cual reposa copia de la aludida sentencia de divorcio que fue expedida el 29 de mayo de 2003 dentro del radicado 05-440-31-84-001-2003-00036-00, al buscar dicho libro correspondiente al año 2003 se refleja anotación acerca de la expedición de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo en la referida calenda, señalando archivarse el proceso en cuaderno de 14 folios, al revisar el correspondiente sistema de archivo del juzgado no figura anotación histórica de su archivo o caja de disposición final del expediente. Conforme lo expuesto, se ha realizado en tres oportunidades la respectiva búsqueda manual en cada una de las cajas dispuestas para archivo de procesos no correspondientes a la caja, no encontrándose el proceso en cuestión esto a pesar de la referida sentencia.

Marinilla – Antioquia, 25 de agosto de 2021



**Fabian Enrique Yara Benitez**  
JUEZ



RADICADO. 05-440-31-84-001-2003-00036-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Procede en esta oportunidad el Juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 126 C.G.P, dentro del proceso de divorcio promovido por ELVIS HUMBERTO RUIZ ORTEGA contra LUZ BELIA MOLINA ZULUAGA

El art. 126 del C.G.P, establece el trámite a seguirse cuando se ha de reconstruir un expediente o piezas procesales como es el caso. Señala literalmente:

**“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción**

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

Como se advierte en la constancia, tras ingentes búsquedas manuales de expedientes no se ha logrado establecer disposición incorrecta de alguno de las cajas de archivo, entre las que se halla el de la referencia, sin embargo, afortunadamente, en el proceso liquidatorio existe copia de la sentencia y del edicto, razón por la cual, es viable proceder conforme a la norma en cita, sin necesidad de audiencia, pues con lo aportado, conceptúa el Despacho es viable y procedente, en esta oportunidad, declarar tal reconstrucción, ya que los únicos documentos faltantes, son precisamente los pronunciamientos que hasta ese momento había emitido el Juzgado y que conforme a los libros radicadores del despacho guardan armonía con los que en ellos se contiene

Es por lo tanto, que se entiende con dichas copias reconstruidas las piezas procesales faltantes en el proceso, y con ellas ha de continuarse el proceso, en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESOLVE:**

**PRIMERO:** Declarar reconstruidas las piezas procesales emitidas por el Juzgado, a saber: SENTENCIA DEL PROCESO Y EDICTO

**SEGUNDO:** EXPIDASE los oficios tendientes a obtener la inscripción de la sentencia en cita con destino a la Notaría Segunda del Círculo de Bello.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1fbe5c9b670529f095f7c0f3e36e5f3473d7e1c314a83545a2ea2ac6fd30d77**

Documento generado en 25/08/2021 03:48:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°:	369
Radicado:	05440-31-84-001-2021-00276-00
Proceso:	VERBAL - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL EN INTERES DE LA MENOR X.Q.G.
Demandado:	JAIRO ALONSO GONZALEZ LOZADA
Solicitante:	ARELIS ELIANA QUINCHIA GARCIA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL en interés superior de la menor X.Q.G., a solicitud de la señora ARELIS ELIANA QUINCHIA GARCIA en contra del señor JAIRO ALONSO GONZALEZ LOZADA.

#### **CONSIDERACIONES**

La COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL, interpone la presente demanda en beneficio del interés superior de la menor X.Q.G., a solicitud de la señora ARELIS ELIANA QUINCHIA GARCIA en contra del señor JAIRO ALONSO GONZALEZ LOZADA, para lo cual aporta prueba de ADN.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL, en interés superior de la menor X.Q.G., a solicitud de la señora ARELIS ELIANA QUINCHIA GARCIA en contra del señor JAIRO ALONSO GONZALEZ LOZADA.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado

judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y la parte interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: No se decreta la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley 721 del 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante y será objeto de su traslado para los efectos del parágrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surta la notificación a la parte demandada.

QUINTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JHON JAIME SERNA MEDINA, en calidad Comisario de Familia de San Rafael, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor X.Q.G.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO. 05440 31 84 001 2020-00219-00

Código de verificación:

**c38a3d638b7c259f0c9a4d16ba65fb03c57d1448d6cf0dc87d50f4e447924419**

Documento generado en 25/08/2021 03:21:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°:	370
Radicado:	05-440-31-84-001-2012-00242-00
Proceso:	ORDINARIO
Demandante:	MONICA ANDREA MARTINEZ RUIZ
Demandado:	GLORIA ESTELLA LONDOÑO DE MARTINEZ
Tema y subtemas:	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR dentro del proceso ORDINARIO DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentado por MONICA ANDREA MARTINEZ RUIZ y otra en contra de GLORIA ESTELLA LONDOÑO DE MARTINEZ.

#### **CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares han sido creadas con la finalidad de proteger los bienes de situaciones que puedan poner en peligro la existencia de los mismos, por ello su levantamiento solo puede presentarse en los casos que señala el legislador y después de un estudio a fondo del asunto por el Juez.

En el presente caso, mediante auto del 8 de febrero de 2017 la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia admitió el contrato de transacción celebrado entre las partes en el radicado de la referencia disponiendo en consecuencia la TERMINACIÓN del proceso, en igual sentido, por auto interlocutorio 807 del 19 de junio de 2012 se dio curso a la referida demanda y se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los folio de M.I 018-56086, 018-94441, 018-100960 y 018-45132, lográndose su inscripción en todos menos en el primer inmueble.

La citada medida cautelar debió haberse cancelado cuando el Tribunal aceptó el contrato de transacción, ya que en él incluso se pactó que el “embargo” no sería levantado hasta la terminación total del proceso y como a través de dicha figura concluyó este procedimiento, pues la lógica consecuencia es también la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, análoga decisión que se adopta en materia de embargo, según las voces del numeral 5 del artículo 597 del CGP.

No puede aceptarse desde ningún punto de vista que las partes en el presente proceso continúen a perpetuidad vinculadas en su relación jurídico-procesal por causa de la permanencia en el tiempo de la medida cautelar decretada en este trámite, cuando de hecho, el inciso final del artículo 591 CGP, señala que si se

omitiera cancelar el registro de la demanda en la sentencia, el juez de oficio o a petición de parte dará la orden al respecto por auto que no tendrá recursos.

Así las cosas, de OFICIO, en atención al contenido del artículo 591 del CGP se **ORDENARÁ** cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada por auto del 19 de junio de 2012 y que fuere comunicado mediante oficio N° 1062 del mismo día y año.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles con folios de M.I 018-56086, 018-94441, 018-100960 y 018-45132 decretada por auto del 19 de junio de 2012 y que fuere comunicado mediante oficio N° 1062 del mismo día y año.

SEGUNDO: EXPÍDASE los oficios respectivos, tras la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**fc08f233f380c794bc63a1960f1c865ca95fd1e12f26f9b4e25600754f899f36**

Documento generado en 25/08/2021 03:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	371
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00270-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	VIVIANA MARIA ZULUAGA CEBALLOS
Demandado	JUAN PABLO CASTRILLON PAYARES
Tema y subtemas:	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por VIVIANA MARIA ZULUAGA CEBALLOS contra JUAN PABLO CASTRILLON PAYARES, previas estas

### CONSIDERACIONES

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plenaprueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G.P.), que además debe ser liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (artículo 424 ib.). Por su parte el artículo 431, en su inciso segundo, contempla que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

Tratándose de prestaciones periódicas como lo es la cuota alimentaria la regulación adjetiva señala:

**“ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

**Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.**

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

En el presente caso, y revisado el libro radicator del despacho se avizó que en el año 2019, se presentó una demanda ejecutiva de alimentos la cual se encuentra en curso; con las mismas partes, las mismas pretensiones y el mismo título ejecutivo base de recaudo; la cual se encuentra radicada bajo el N° 2019-00550.

Lo anterior significa que no es en un nuevo proceso ejecutivo en el que la ejecutante

puede obtener el pago de los saldos adeudados, sino que es dentro del proceso radicado 2019-00550 donde lo debe hacer, previa presentación de la liquidación del crédito.

Es por lo anotado que el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA

### RESUELVE

**PRIMERO.-** SE NIEGA el mandamiento de pago pretendido en el proceso ejecutivo promovido por VIVIANA MARIA ZULUAGA CEBALLOS contra JUAN PABLO CASTRILLON PAYARES, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.-** SE ORDENA el archivo de estas diligencias, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f5ed247b8d16ac1448b4544488ed598a5cbe045226633add11a2c4cf232a538**

Documento generado en 25/08/2021 03:22:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los señores JESUS EDUARDO CASTAÑO GIRALDO y SOLEDAD GONZALEZ QUINTERO , para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 1155 del Código Civil en consonancia con lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante establecer el nombre de los herederos conocidos en el acápite de notificaciones y quienes no le otorgaron el poder, señalando para ello la dirección y domicilio de notificación de cada uno de éstos.

SEGUNDO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y si fue conferido de la manera tradicional deberá aportar la presentación personal del mismo por su poderdante.

TERCERO: Conforme lo dispone en el numeral 5 del artículo 26 en consonancia con el artículo 444, ambos del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse la TOTALIDAD de los respectivos certificados del avalúo catastral de los bienes relictos objeto de la presente sucesión.

CUARTO: ACLARARÁ si el escrito de la demanda se encuentra sesgado al momento de su presentación, por cuanto repetirse los folios tres y cuatro, pasando al folio 5 sin conexión lógica, desconociendo esta judicatura la totalidad de la pretensiones incoadas.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**

  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 48 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 26 de agosto de 2021  
  
La Secretaría certifica que este auto se notifica por  
Estados electrónicos

**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3c16127b1cc7b432909b7747f105fb77f5e36d06a6b9bb5842f186719d9249e**

Documento generado en 25/08/2021 03:22:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°	372
RADICADO	05-440-31-84-001-2019-00279-00
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION
DEMANDANTE (S)	BLANCA INES RAMIREZ DE RAMIREZ
PERSONA CON DISCAPACIDAD	BLANCA CELIA GIRALDO DE RAMIREZ
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Mediante auto del 31 de julio de 2019, este Despacho asumió el conocimiento de la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA-DECLARACIÓN DE INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, promovida por BLANCA INES RAMIREZ DE RAMIREZ Y OTROS, a través de apoderada judicial y en interés de BLANCA CELIA GIRALDO DE RAMIREZ.

Sin embargo, el 28 de agosto de 2019 se dispuso la suspensión del trámite en virtud de lo dispuesto por el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 reactivándose el mismo en vista de la solicitud de medida cautelar a la cual se accedió por auto del 1° de octubre de 2019.

Posteriormente, se recibió solicitud de levantamiento de la cautela y se informó sobre el fallecimiento de BLANCA CELIA GIRALDO DE RAMIREZ el 22 de noviembre de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo consagrado por el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 este proceso se hallaba suspendido y a la espera de su reactivación y la reformulación o replanteamiento del mismo conforme a los lineamientos de dicho cuerpo normativo, empero al informarse de la muerte de la señora BLANCA CELIA GIRALDO DE RAMIREZ y aportarse su Registro Civil de Defunción no queda más remedio que disponer su terminación por carencia de objeto, a raíz del deceso de la persona sobre quien se pretendía recayera la medida de protección deprecada, y archivar

las diligencias, máxime cuando el artículo 43 de la referida ley ordena el archivo también cuando fallece la persona con discapacidad.

En igual sentido, la medida cautelar deberá levantarse, como quiera que la misma se adoptó en el exclusivo beneficio y protección de la señora BLANCA CELIA GIRALDO DE RAMIREZ quien al haber fallecido, la misma pierde su objeto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR CARENCIA DE OBJETO, el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA-DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO promovida por MARIA LUCILA LOAIZA MARULANDA en interés de ANIBAL DE JESUS LOAIZA MARULANDA.

SEGUNDO: Sin condena en Costas por no haber parte vencida.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

### **NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b33c6ad01418f1fe840cef835bd9b9599d68badeddd0a6fa86cd52b53d866a1b**

Documento generado en 25/08/2021 03:22:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00229--00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebc1531e3064860e13056c08a174311d245b8b10e37e8a3f2a60826670674d56**

Documento generado en 25/08/2021 03:22:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	373
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00257-00
PROCESO:	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE:	CLARA INES GALVIS GONZALEZ
DEMANDANTE:	MARIA SOLEDAD GALVIS GONZALEZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de SUCESION SIMPLE E INTESTADA de la señora CLARA INES GALVIS GONZALEZ, previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 13 de agosto de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 17 de agosto del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION SIMPLE E INTESTADA de la señora CLARA INES GALVIS GONZALEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**





**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85a94bcdf2f6f73daae63f215a7e117b683972fe1950b1386102c166d54901d1**

Documento generado en 25/08/2021 03:22:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	374
<b>Radicado:</b>	05440-31-84-001-2021-00262-00
<b>Proceso:</b>	ADOPCION
<b>Demandante:</b>	STIVER TORO MARULANDA
<b>NNA:</b>	I.M.L.
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Correspondió a este despacho el conocimiento de la presente SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD presentada por el señor STIVER TORO MARULANDA en interés de la menor I.M.L..

### CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 13 de agosto de 2021 y cumplidos como se encuentran los lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y art. 124 y ss de la Ley 1098 de 2006, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD presentada por el señor STIVER TORO MARULANDA en interés de la menor I.M.L.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la defensora de familia competente por el término de tres días, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 126 de la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR el presente trámite al señor agente del Ministerio Público de esta localidad.

**CUARTO: Se ordena a la parte interesada aportar de manera legible el folio 38, página 7 de 16, que hace parte del documento “Formato Informe Social Adopciones”.**

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97e9651dc8eb54207c4ded7e2d9ff971b43f7ecaf3a6c0967c398e7e037d7243**

Documento generado en 25/08/2021 03:22:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00260-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por ALEXANDRA GOMEZ GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a JUAN DAVID ZULUAGA CEBALLOS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

ÚNICO: DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO al numeral 3° del auto inadmisorio fechado el día trece de agosto del corriente año, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pues ha de saber el abogado que NO SE ACEPTA el envío de la demanda vía Whats app al demandado, dado que el Decreto 806 de 2020 señala que la notificación se realiza en la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en realizarse la notificación, no a una aplicación de la que se desconoce si el demandado la tiene instalada en su teléfono celular, máxime cuando ni siquiera aportó evidencias que acrediten que ese número celular le pertenece y si pudo descargar el archivo adjunto para tener acceso a él, con el agravante que el único medio válido y seguro de acuerdo a los medios tecnológicos existentes para comprobar lo enviado por el demandante y recibido por el demandado es el envío a su correo electrónico con copia al juzgado.

Conforme señalarse bajo la gravedad del juramento desconocerse la dirección electrónica del demandado, DEBERÀ darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, ante la dirección física conocida de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N°48 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 26 de Agosto de 2021</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
---

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b9292c226e94da2b6a4b2eff0816b3fbf58f6e9a713cefa9f3cef1a1cedf549**

Documento generado en 25/08/2021 03:22:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00193-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA: VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 2:00 PM**, como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de las partes.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) la documentación referida en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a07de751f25353841fd0d0452b3b9fed0e4fc82f32ce6ebd0f6ca788f1b2c060**

Documento generado en 25/08/2021 03:22:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00258-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Conforme perfeccionarse la medida cautelar de embargo, la cual fuera comunicada por esta judicatura mediante oficio N° 413 de fecha del 17 de agosto de 2021, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que el término de TRES DÍAS, manifieste si lo que pretende es DESISTIR de la demanda o que se termine por pago, toda vez que conforme al artículo 92 del CGP no es factible el retiro de la demanda cuando se practicaron las medidas cautelares o se notificó el auto admisorio o mandamiento ejecutivo a la contraparte, siendo ambos eventos los que se presentaron en el caso concreto.

En caso de desistir deberá tener facultad expresa para hacerlo en el presente proceso, ya que dicha facultad le fue concedida para el declarativo que lo antecedió.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e996b4f446b6c34f108af127585a2ecd65e430d74a3894d008f22d8aff342ef**

Documento generado en 25/08/2021 03:20:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2012-00216-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de Agosto de dos mil veintiuno

Se ANEXA el memorial sin actuación y se ORDENA su reproducción magnética para el radicado 05-44031-84-0012012-00242-00 entendiendo que es para este último proceso que se hace la solicitud.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acd4e82c718be15e8e12c5372fec1a5033f3bd3c94a3a18015e8fc9aeee44d95**

Documento generado en 25/08/2021 03:20:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°:	375
Radicado:	05440 31 84 001 2021-00216-00
Proceso:	VERBAL - INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL EN INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y.A.C.M.
Demandado:	YHONY ALEXANDER BURITICA USME
Solicitante:	BEATRIZ ELENA CARMONA MARIN
Tema y subtemas:	ADMITE DESISTIMIENTO

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso VERBAL – INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentado por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL a solicitud de la señora BEATRIZ ELENA CARMONA MARIN en contra de señor YONNY ALEXANDER BURITICA USME.

### CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado por la Comisaria de Familia de San Rafael la señora BEATRIZ ELENA CARMONA MARIN solicitó la terminación del proceso y archivo del mismo.

Contempla el artículo 314 del CGP:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A su vez el artículo 315 del CGP señala que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes a menos que cuenten con licencia judicial, en el presente asunto, se observa que el desistimiento fue presentado por la Comisaría de Familia en calidad de demandante a través del canal digital señalado en la demanda y a solicitud expresa de la interesada y por ende este juez considera que la renuncia a las pretensiones que plantea la solicitante reviste de autonomía, máxime cuando fue ella quien decidió actuar en su momento a favor de su hijo.

Es por lo anterior que se **CONCEDERÁ** la licencia judicial al no advertirse una vulneración flagrante a los derechos del niño Y.A.C.M. con el desistimiento, dada la naturaleza del proceso.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER licencia a la señora BEATRIZ ELENA CARMONA MARIN en calidad de representante legal del menor Y.A.C.M y al COMISARIO DE FAMILIA DE SAN RAFAEL para desistir del presente proceso verbal, en consecuencia, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO planteado.

**SEGUNDO:** DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento.

**TERCERO:** ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93fa6a22e3ba242125990ed61509d1ec6c035f1d7064655c6b6746e48e09f227**

Documento generado en 25/08/2021 03:20:37 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00118--00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Por estar justificada la solicitud de aplazamiento conforme los dispone el artículo 372 del CGP, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior, advirtiendo que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**

  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 48 hoy a las 8:00  
a. m. – Marinilla 26 de agosto de 2021  
  
La Secretaría certifica que este auto se notifica por  
**Estados electrónicos**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7a5ee23e3b7047b0d260647e0f06150058eca8fd2b2a6957cbdca9750667aed**

Documento generado en 25/08/2021 03:20:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00223-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de Agosto de dos mil veintiuno

En conocimiento por tres días y de los interesados informe de la persona de apoyo acerca de las gestiones adelantadas en interés del titular del acto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd3b22e952a88f04e9e3a4bac8429cf7308215bf583acbff9342f4a4c9a52726**

Documento generado en 25/08/2021 03:20:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31-84-001-2021-00212-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Conforme al artículo 316 del CGP se ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, tal y como está ordenado en auto del 4 de agosto de 2021, procédase al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cfac3c9d800af1921c05094d851254bb8a969c39144fb4ed47763ea87c3ade6**

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

Documento generado en 25/08/2021 03:20:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00174-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Vista la documentación aportada por la Comisaria Primera de Familia de Marinilla, se REQUIERE a la misma para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., tal como se indicó en auto del 18 de agosto de 2021, lo anterior dado que en lo aportado no se visualiza el aviso y las comunicaciones cotejadas presentan fechas diferentes y son correspondientes a comprobantes de envío ya aportados.

En el aviso DEBERÁ incluir el e mail del Juzgado a fin de que el demandado tenga la posibilidad de acercarse por medios virtuales al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b9d1c46036c4534e4ab5bc3aecff82d728f394dba9b3ae49daf82a982b79  
ed3**

Documento generado en 25/08/2021 03:20:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00113

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, a través de la cual refieren proceder al registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado CASINO EL OESTE bajo la inscripción 4633 del libro VIII.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b55812d2114ad316643efb530cd10fd39dc64af8b3f0103605103445723acec**

Documento generado en 25/08/2021 03:20:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	376
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2019-00315-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	MIRIAM GIRALDO GIRALDO
<b>Demandado</b>	JHON JAIRO MARIN ARISTIZABAL
<b>Tema y subtemas:</b>	TERMINA POR PAGO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandante, donde se informa que la obligación por la cual se acudió a la presente acción ejecutiva ha sido cancelada, se accederá a lo solicitado y entendiendo que tal pago se realizó extraprocesalmente dado que no ha mediado solicitud de títulos al juzgado se dispondrá la entrega del dinero depositado al ejecutado dada la imposibilidad de incurrir en un doble pago a la ejecutante, por lo tanto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y hasta el 20 de agosto de 2021 se da por terminado el presente ejecutivo por alimentos presentado por MIRIAM GIRALDO GIRALDO en representación de J.M.M.G frente al señor JOHN JAIRO MARIN ARISTIZABAL.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 12 de agosto de 2019 y comunicada mediante oficio 1197 de la misma fecha al pagador.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega de los depósitos existentes y los que se llegaren a depositar a ordenes de este juzgado y por cuenta de este proceso al señor JHON JAIRO MARIN ARISTIZABAL, conforme a la motivación.

**CUARTO:** PROCEDER al archivo las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f0340f8bbd3b988b1ca558a6195aa3b1c28e69c2f6b646a7bde9f7a96bd273**

Documento generado en 25/08/2021 03:20:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	377
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2019-00414-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL UMH
<b>Demandante:</b>	EDGAR DE JESUS AKLI PERDOMO
<b>Demandado:</b>	MARIA DORA BUITRAGO GOMEZ Y OTROS
<b>Tema y subtemas:</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO de demanda presentada por el señor EDGAR DE JESUS AKLI PERDOMO coadyuvado por su abogada de confianza y el abogado de los demandados en el presente proceso verbal de DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que promovió contra los herederos determinados e indeterminados de MARIA STELLA BUITRAGO GOMEZ siendo determinados MARIA DORA, AMANDA, ORLANDA, JOHN JAIRO, LUIS MARÍA, IVAN BUITRAGO GOMEZ, CLARA CECILIA BUITRAGO GARCIA, CARLOS ALEJANDRO Y JUAN FELIPE BUITRAGO MESA, ALFONSO Y LUIS FERNANDO BUITRAGO GOMEZ, ALEJANDRO Y LUISA FERNANDA BUITRAGO ARTEAGA.

### CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado por el señor EDGAR DE JESUS AKLI PERDOMO coadyuvado por su abogada de confianza y el abogado de los demandados solicita que se acepte el desistimiento de la totalidad de las pretensiones.

El artículo 314 del CGP señala:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)”

En el presente asunto, se presenta el desistimiento por la misma parte y su abogada que se encuentra debidamente facultada para ejercer este acto procesal, conforme poder otorgado por él y de hecho al haberse presentado la dimisión coadyuvada por la parte pues se entiende que la misma presenta anuencia con tal determinación y sus consecuencias procesales.

No se condenará en costas por solicitud de ambas partes que no haya tal decisión.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso declarativo de DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por el señor EDGAR DE JESUS AKLI PERDOMO contra los herederos determinados e indeterminados de MARIA STELLA BUITRAGO GOMEZ siendo determinados MARIA DORA, AMANDA, ORLANDA, JOHN JAIRO, LUIS MARÍA, IVAN BUITRAGO GOMEZ, CLARA CECILIA BUITRAGO GARCIA, CARLOS ALEJANDRO Y JUAN FELIPE BUITRAGO MESA, ALFONSO Y LUIS FERNANDO BUITRAGO GOMEZ, ALEJANDRO Y LUISA FERNANDA BUITRAGO ARTEAGA.

**SEGUNDO:** DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento y se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.

**TERCERO:** ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**

## **Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6687263de4f8da0a53086952c451f9a074a292821c058e55049792333bbeaa94**

Documento generado en 25/08/2021 03:21:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2005-00320-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veinticinco de Agosto de dos mil veintiuno

Surtido el traslado ordenado mediante auto del 11 de Agosto de 2021, conforme al artículo 129 del CGP se procede al DECRETO DE PRUEBAS dentro del presente incidente formulado por los abogados

PARTE INCIDENTISTA E INCIDENTADA:

No solicitaron pruebas dentro de la oportunidad legal

Se advierte que como no hay lugar a practicar pruebas la decisión al incidente se hará escrita tras cobrar ejecutoria este auto.

Respecto a lo solicitado por el tercero interesado, sobre que se informe *“si se han depositado dineros en la cuenta del Juzgado con motivo del embargo de lo que le pueda corresponder al heredero MARIOLUIS VILLEGAS HINCAPIÉ, según lo autorizado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00289, oficio número 015, radicado en su Despacho el día 24 de enero de 2020.”*, se remite al auto del 18 de enero de 2021, en el cual se le ilustró sobre las diferencias entre embargo de derechos y la medida cautelar que existe vigente, al tenor del artículo 466 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d172d0e96940eca0825b67232c1d275eb048bb2f2f1055c9d6453e4d3c856d39**

Documento generado en 25/08/2021 03:21:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2006-00088-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de Agosto de dos mil veintiuno

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, de las objeciones al trabajo de partición planteadas por algunos herederos, se corre traslado a los demás intervinientes por tres días, conforme lo dispone el artículo 129 del CGP.

Se acepta la sustitución del poder que realiza en el abogado SERGIO RIVAS MURILLO con T.P 356.660 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89aa2703f4647b236019a68c4034f418be0cc0b125934fd7c31b22a5b105f69f**

Documento generado en 25/08/2021 03:21:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-2017-00917-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede, pues no reúne las condiciones del artículo 293 del CGP, ya que en la demanda se establece dirección física de ubicación de los demandados.

Se recuerda al apoderado que el término concedido por auto del 28 de julio de 2021 continúa corriendo, por cuanto no se ha pronunciado frente al otro requerimiento realizado por auto del 30 de junio de 2021 (art 8 decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2016-00560-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e127d112c78ce9709780dclcf259f418db727a2b78b3be97a8403adc8c798c1

Documento generado en 25/08/2021 03:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00307-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede por cuanto en la sentencia no se evidencia ninguna clase de error o cambio de palabras (art 286 del CGP), más aún cuando por independencia y autonomía judicial la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE no se encuentra autorizada a imponer su criterio sobre la forma en que deben expedirse las sentencias, cuando el estatuto registral no establece ese requisitos y máxime cuando los linderos e identificación del predio se encuentran contenidos en el trabajo de partición que hace parte integrante del fallo.

Así las cosas, se reitera lo dicho en auto del 7 de julio de 2021 en el sentido de EXHORTAR al litigante que ejerza siempre los recursos que establece la vía gubernativa ante la entidad registral, ya que se ha vuelto costumbre que trasladen tal situación al juzgado, cuando ello obedece a un error de la Oficina Registral y conlleva, pues en los oficios emitidos por esta célula judicial se indica la nota de ejecutoria (que aparece en el oficio remitido) o la determinación del área y linderos (que ya aparece en el trabajo de partición)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5d789881d769caf08bf23c000ddd700b1a34107de6c192c9804fb7a6896412c**

Documento generado en 25/08/2021 03:21:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-2021-00059-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento del interesado el oficio 315-  
GRAF-DRNC-2021, remitido por la Coordinadora Grupo Regional Administrativo y  
Financiero del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto  
a la liquidación de costos de la prueba de AND.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2016-00560-00**

Código de verificación:

2dae88427d2f75697c418e664ba2b0a5578213f4a644b5e2454b3600af909501

Documento generado en 25/08/2021 03:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00136-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Por estar justificada la solicitud de aplazamiento de la parte demandante y demandada JUAN FERNANDO ALZATE GARCIA conforme lo dispone el artículo 372 del CGP, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior, advirtiéndole que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**54ee6b328090cf823e902159f0ec18fbaf9b923172aa0621d4a3cb5f4662dfe6**

Documento generado en 25/08/2021 03:21:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00443-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de Agosto de dos mil veintiuno

ENTIENDASE aceptado el amparo de pobreza, en consecuencia, se ORDENA a la parte demandante que cumpla con lo ordenado mediante auto del 7 de julio de 2021, nuevamente se le concede el término de TREINTA DÍAS so pena de desistimiento tácito de la demanda (Art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**310d530889453db94c1f6ff9377793f7c432a635ab7e80e091a16cccf75c4e18**

Documento generado en 25/08/2021 03:21:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00092-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de Agosto de dos mil veintiuno

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto y mediante este auto se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**430ad896c80ef6d499e2474fc3b9f705c9c8983c0e5ca19616febb55762eebcb**

Documento generado en 25/08/2021 03:21:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00238-00**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Previo a determinar la procedencia de lo solicitado, se **ORDENA** a la parte demandante que suministre el certificado de existencia y representación de la sociedad **OPTIMA SEGURIDAD**.

Se le concede el término de tres días, so pena de negar lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
d1defe2b35ef554980210f35177ac54de82e7cee6767efac87ce1514825eeaab  
Documento generado en 25/08/2021 03:21:45 PM

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00474-00**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>